

El Bolsón, 21 de mayo de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados "**MARTINEZ, DANIELA FERNANDA C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR (Exp. n° EB-00124-F-2026)**" de los que:

**RESULTA:**

Que mediante escrito de fecha 07/05/26, se presentó la señora Daniela Fernanda Martínez, patrocinada con el Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera, a fin de solicitar el dictado de una medida cautelar autónoma y de carácter urgente, en los términos de los arts. 212 y 214 del CPCC, contra su empleador y agente de retención, el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Pcia. de Río Negro.

Peticiona se ordene a dicho Ministerio que, a través de su Departamento de Liquidaciones o el área que corresponda, limite de forma inmediata la totalidad de los descuentos que por préstamos personales se efectúan sobre sus haberes (identificados bajo los códigos de "UPCN Créditos", "AMVI CREDITOS", "MURESUR", "UNION PCIAL ASOC. MUT", "COOP EUROAMERICANA", "CREDIT NOW SA", "860 ISUCOL" o cualquier otra denominación similar), fijando un tope máximo e infranqueable del veinte por ciento (20%) de sus haberes netos, es decir, previa deducción de los aportes de ley.

Sostiene que es jefa de hogar, empleada pública, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, y el único sostén económico formal de su familia, que se compone por ella y su hija de 26 años, actualmente desempleada. Señala que al no contar con vivienda propia debe alquilar, debiendo afrontar el pago de \$ 644.000 mensuales.

Relata que frente a la creciente carga económica e imposibilidad de pago, ante la posibilidad de verse desalojada, acudió a diversas entidades financieras y mutuales que, aprovechándose de su desesperación, le hicieron suscribir una serie de contratos de adhesión, con cláusulas predispuestas, letra minúscula y en condiciones evidentemente usurarias.

El resultado de esta operatorias es que, actualmente, su salario es objeto de una confiscación de facto, ya que las retenciones que le realizan las entidades señaladas en sus haberes representan más del 80% de su remuneración mensual. Manifiesta que le resulta de imposible cumplimiento cubrir sus necesidades básicas de alimentación y

vivienda con ese exiguu remanente.

Añade que esta situación no es un mero problema contractual; es la aniquilación fáctica de su salario y, con él, del sustento de su hija. Es la condena a una situación de indigencia que se agrava con cada liquidación mensual, haciendo indispensable y urgente el dictado de la medida para restablecer un mínimo de dignidad y garantizar la subsistencia de ella y su familia.

Manifiesta que en abril del corriente año envió una nota de revocación expresa de los códigos de descuento a su empleadora y efectuó presentaciones de reclamo ante la Defensoría del Pueblo y la Secretaria de Trabajo el 21 de abril de 2026.

En cuanto a los requisitos para la procedencia del dictado de la medida cautelar, verosimilitud del derecho y peligro en la demora, surgen evidentes de la situación descrita y de la simple confrontación entre su recibo de sueldo y normas de orden público como el Decreto Ley 6.754/43 y el art. 147 de la Ley de Contrato de Trabajo y la ley 24.240. Afirma que cada día que pasa sin el dictado de esta medida, se consolida un daño irreparable. La demora implica que su hija y ella no tengan los medios para comer, para vivir y para cubrir las necesidades básicas.

Por otro lado señala que ninguna otra medida cautelar es idónea para frenar el daño actual, siendo necesaria una orden directa y concreta al agente de retención para que altere la situación de hecho y limite el descuento. Asimismo solicitó la eximición de prestar contracautela, teniéndose la misma por cumplida con su juramento de pobreza implícito en su asistencia por la Defensa Pública.

Fundó en derecho, acompañó prueba documental y ofreció informativa en subsidio.

En fecha 11/05/26 pasaron los autos a despacho para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que siguiendo la línea de pensamiento plasmada en los autos "CATALAN, NORMA GLADYS C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ MEDIDA CAUTELAR(c)" (Expte. n° N-3EB-13-C2019) y "CAUMUILLAN, JOSE LUIS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR(c), (Expte. Nro. N-3EB-26-C2021)" del registro de éste Juzgado y adentrándonos en la cuestión traída a resolver, debo, liminarmente adecuar la presentación a las exigencias que se prevén para las medidas innovativas, puesto que lo que aquí solicita la actora es que su agente de retención, Ministerio de Seguridad y Justicia de la Pcia. de Río Negro, altere la situación de hecho actual y limite los descuentos que realiza en sus haberes.

Tal figura está prevista en el art. 212 del CPCC que ordena: "Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuere verosímil. 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria."

Obviamente, rigen las normas generales de toda medida cautelar.

Así tenemos el art. 177 del CPCC que ordena: "Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida".

López Mesa, en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, nos enseña que este tipo de medidas son excepcionales, porque alteran el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión.

Tal como están las cosas, veremos si se cumplen los recaudos de ley.

**Verosimilitud del derecho:** el solo hecho de que una persona tenga retenciones "voluntarias" que le impiden sobrevivir con el fruto de su trabajo, como consecuencia del otorgamiento de créditos por parte de quienes deberían analizar previamente la capacidad de pago del posible cliente, da por acreditado, según entiendo, este punto. Es mas: si las leyes laborales protegen el salario del trabajador cuando se trata de la traba de embargos que provienen de órdenes judiciales, con más razón debería poner este tipo de tope a los particulares que se dedican a esta actividad crediticia.

Es difícil soslayar que el derecho de cualquier persona a vivir de su trabajo es más que verosímil; resulta cierto porque es sobre el que se sostienen todas las relaciones económicas de la sociedad e inclusive derechos muchos más profundos, como el de la alimentación, la salud, la vivienda y un largo etcétera de los cuales depende inclusive el derecho a la vida. Porque si el sistema judicial, articulado con el sistema económico (en este caso, el mercado de crédito) no permite que la gente viva de su trabajo porque se le retiene la totalidad de su remuneración, ¿qué es lo que queda? ¿Cuál es el funcionamiento social e individual que quedaría instaurado?

**Peligro en la demora:** existe, por otra parte, el peligro de que si se mantuviera la situación de hecho o de derecho pudiera ocasionar un daño grave e irreparable: en el caso, no solo existe el peligro, sino que advierto una lesión actual respecto de la cautelante ya que prácticamente carece de ingresos como consecuencia de los descuentos cuestionados. Tal como surge de los recibos de sueldo acompañados, las retenciones son de tal magnitud que terminó en los últimos tres meses percibiendo haberes por sumas de dinero irrisorias (\$ 313,410.22 enero/2026, \$ 314,696.37 febrero/2026 y \$ 259,447.65 marzo/2026) que lógicamente impiden la subsistencia de la actora y su grupo familiar. Realmente se está afectando de manera actual y muy gravemente la calidad de vida de la Sra. Martínez siendo innecesario explayarse al respecto cuando la prueba que acompaña demuestra que está cobrando un haber muy inferior a las necesidades básicas de subsistencia.

**La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria:** evidentemente, por tratarse de un convenio entre particulares y en atención a que las otras medidas buscan otro tipo de objetivos, resulta adecuada la presente vía.

No se solicitará **contracautela** en atención a que la Sra. Martínez goza del beneficio de la justicia gratuita (art. 53 ley 24.240) y se encuentra asistida por la Defensoría de Pobres y Ausentes.

2º) Por todo lo expuesto y en un todo de acuerdo respecto la necesidad de proteger al consumidor frente a estas modalidades de actividades financieras es que entiendo procedente la medida innovativa.

Un párrafo especial merece la modalidad de otorgamiento de préstamos por parte de estas entidades, que merced a convenios con las empleadoras (muchas veces el propio Estado, como resulta en este caso) otorgan créditos sin la mínima consideración del riesgo de morosidad, amparadas en la seguridad que le dan los descuentos por planilla de sueldos que, como vemos en este caso, resultan ilimitados. La asunción del riesgo es ínsito a la actividad empresarial y si estas empresas le han otorgado préstamos a personas que no estaban en condiciones de tomarlos, si lo han hecho sin la mínima verificación de su situación económica y financiera, si han actuado en definitiva sin la más mínima diligencia, deben asumir las consecuencias y esperar a un ritmo de pago compatible con la supervivencia del deudor y su familia.

También merece una reflexión la actitud del Estado provincial en su calidad de empleador, que está permitiendo un sistema que -si bien a primera vista puede aparecer como ventajoso para sus empleados- termina constituyéndose en un mecanismo de

exacción, condenando a su propio personal a tener que vivir con ingresos misérrimos y aún nulos. Así, en vez de buscar acciones que propendan al bienestar laboral y a la protección de su personal, sólo termina siendo un canal aceitado para un irresponsable negocio financiero. Lamentablemente, no se trata de casos aislados.

La indudable participación de la actora en la construcción del actual estado de cosas, haciendo uso de su no menguada capacidad jurídica de celebrar contratos es parte de los elementos a tener en cuenta, pero no eximen ni a las compañías financieras ni al Estado como empleador de sus respectivas y muy significativas responsabilidades.

Así las cosas, todos deberán hacerse responsables de llevar la situación a términos razonables: el deudor deberá seguir pagando, las financieras deberán cobrar a un ritmo posible y compatible con la supervivencia del obligado al pago y la empleadora deberá abstenerse de practica descuentos que excedan toda razonabilidad.

Por ello, se ordenará al Departamento Liquidaciones del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro que proceda a reducir al 20% los descuentos de los haberes de la Sra. DANIELA FERNANDA MARTINEZ, titular del DNI N° 27.504.617, que figuran en el recibo de haberes como las siguientes retenciones: "UPCN Créditos", "AMVI CREDITOS", "MURESUR", "UNION PCIAL ASOC. MUT", "COOP EUROAMERICANA", "CREDIT NOW SA", "860 ISUCOL", excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares. Dicho porcentaje deberá ser prorrateado entre las mencionadas entidades.

Se le hace saber asimismo que la medida se mantendrá por el plazo de tres meses, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que se informa que se deducirá, la que deberá promoverse en el plazo de diez (10) días o acreditarse el inicio de la instancia de mediación de conformidad al art. 189 del CPCC.

Cumplida la orden dispuesta, se le notificará la medida a: "UPCN Créditos", "AMVI CREDITOS", "MURESUR", "UNION PCIAL ASOC. MUTUAL", "COOP EUROAMERICANA", "CREDIT NOW SA" y "860 ISUCOL" dentro de los tres días (art. 180 del CPCC).

3°) Respecto de las costas y la regulación de honorarios, se difiere hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

En mérito a las consideraciones expuestas y normas legales citadas,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR A LA MEDIDA INNOVATIVA** solicitada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro,

Departamento de Liquidaciones, que proceda a reducir a un máximo del 20% de los haberes de la señora DANIELA FERNANDA MARTINEZ, titular del DNI N° 27.504.617, los descuentos que figuran en el recibo de haberes como ítems: "UPCN Créditos", "AMVI CREDITOS", "MURESUR", "UNION PCIAL ASOC. MUT", "COOP EUROAMERICANA", "CREDIT NOW SA", "860 ISUCOL", - no así los referidos a obra social y cuota social-. Dicho porcentaje será tomado excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares. Se le hará saber que la medida se mantendrá por el plazo de tres meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que aquí se informa que se deducirá. Ofíciense.

**II.** Cumplida la medida, notifíquese por cédula de la misma también a "AMVI CREDITOS", "MURESUR", "UNION PCIAL ASOC. MUT", "COOP EUROAMERICANA", "CREDIT NOW SA", "860 ISUCOL", de conformidad con lo normado por el art. 180 del CPCC.

**III.** Hacer saber que en el plazo de diez (10) días deberá acreditar que ha iniciado el requerimiento de la instancia de mediación prejudicial o entablar la demanda, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida, conforme lo previsto en el art. 189 del CPCC.

**IV.** Diferir la regulación de honorarios y el pronunciamiento de costas hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

**V.** Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**